República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Urbe Promotaxi S.A.S
Demandado	Cindy Yesenia Toro Jiménez
Radicado	05001-40-03-015-2024-00178 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N.º 0374

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 No 2, 4 ,5, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda y la solicitud de medida cautelar, en cuanto al nombre correcto de la parte demandante.

2. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

3. Expresara con claridad el domicilio de la demandada.

4. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Urbe Promotaxi S.A.S en contra de Cindy Yesenia Toro Jiménez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340ecc6cb8fc22e1bee19c17ce4177dd271dfc3f1ef988906cca67c275ed4494**

Documento generado en 06/02/2024 10:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis de febrero del año dos mil veinticuatro

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	OLX Fin Colombia SAS
Deudor	Jorge Eliecer Galeano Arboleda
Asunto	Inadmite
Radicado	05001-40-03-015-2024-00158 00
Providencia	A.I. N.º 369

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 No 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta Municipalidad.

2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: INADMITIR la presente aprehensión instaurada por OLX Fin Colombia SAS en contra de Jorge Eliecer Galeano Arboleda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288fb80643caee08331f12368aa386a8b928c4bfbd30d32e1e350c6825672231**
Documento generado en 06/02/2024 10:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Comuna Nit: 890985077-2
Demandado	Paula Andrea Patiño Guzmán C.C. 1.007.705.354 Israel Horacio Patiño Pinilla C.C. 11.318.929
Radicado	05001 40 03 015 2023 00525 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO**:** Decretar el embargo del 30% de los salarios, honorarios, prestaciones sociales, emolumentos, y demás conceptos que percibe Paula Andrea Patiño Guzmán C.C. 1.007.705.354, al servicio de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR. Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Articulo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230052500

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de $2.425.841,oo. Ofíciese al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00525 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718f5e0d57c4a31436ad6699faf5959591c01a37cf9d69d5bf8d9b468de09184**

Documento generado en 06/02/2024 09:35:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudor	Giovanni de Jesús Trejos Morales
Acreedores	Bancolombia S.A y otros
Radicado	050014003015-2023-01484-00
Decisión	Releva Liquidadora

En atención al escrito que antecede allegado por la apoderada del deudor, obrante a archivo 05 del cuaderno principal del expediente digital, en el cual informa que la liquidadora designada dentro de este proceso no hace parte de la lista de auxiliares de justicia y por ende solicita que se nombre nueva terna de liquidadores. Adicional a lo anterior, teniendo en cuenta que se realizó requerimiento a la liquidadora para que informara si en efecto hacia parte o no de la lista de auxiliares emitida por la superintendencia de sociedades el cual arrojo resultado infructuoso por cuanto el correo electrónico no admitió la comunicación enviada por esta judicatura al correo electrónico designado para notificaciones

De modo que validando en la lista de auxiliares clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, este despacho da cuenta que en efecto la señora Martha Cecilia Pareja Vélez, no se encuentra inscrita en dicha lista en calidad de liquidadora categoría tipo C, este despacho accederá a lo solicitado y procederá a relevarla de su cargo conforme el artículo 48 del C.G.P. Y en su lugar designará a un nuevo auxiliar de la justicia para que ostente dicho cargo con el fin de continuar con el trámite del presente asunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En consecuencia, de acuerdo a la lista de auxiliares de la justicia expedida por la Superintendencia de Sociedades, se designa como liquidadora del patrimonio de la deudora, al profesional GUILLERMO EDUARDO CARMONA MOLANO, quien se localiza en el correo electrónico: Guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co; dirección CALLE 4 No. 17-115 TORRE 3, 2305 Medellín

Se advierte que la parte interesada realizará la respectiva notificación, remitiendo para ello copia del presente proveído. Se fija como fecha para la posesión, el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b46be237c7a155f757e2fd5cd4b3e05b4a5e3ca3704eff48450c6e26f06cd74**
Documento generado en 06/02/2024 04:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ACCT
Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Humberto Corrales Restrepo con C.C. 8.244.931
Demandado	Dilian Suaza Rúa C.C. 43.020.738 Edison Ferney Jiménez Durango C.C. 16.943.994 Yessica Andrea Acevedo Suaza C.C. 1.036.598.310
Radicado	05001 40 03 015 20213 01677 00
Asunto	Incorpora Citación, Autoriza Aviso, Tiene Notificado

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivo pdf Nº 08, que dan cuenta de la citación para la diligencia de notificación personal a los aquí demandados Dilian Suaza Rúa y Yessica Andrea Acevedo Suaza, la cual fue realizada en debida forma según lo estipula el art. 291 del C.G. del P. En consecuencia, se autoriza la realización de la notificación por aviso a dicha demandada, de conformidad con el art. 292 del C.G. del P.

Advierte el Juzgado que la parte interesada además de realizar en debida forma la notificación por aviso, deberá acreditar todas las disposiciones consagradas en el art. 292 del C.G. del P.

Por otro lado, acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica, enviada al aquí demandado Edison Ferney Jiménez Durango, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibida el 26 de enero de 2024. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor Edison Ferney Jiménez Durango.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3a325942eff6849b9c2d824e9e5c30714dbf399d6d6309455ff011e8ffebd0**

Documento generado en 06/02/2024 09:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Miguel Ángel Blanquicet Rodríguez C.C. 6.885.992
Demandado	José Luis Lasso Gutiérrez C.C. 1.075.539.571
Radicado	05001 40 03 015 2023 01804 00
Asunto	Niega, Requiere Parte Actora

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf Nº 08 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica al demandado José Luis Lasso Gutiérrez, con resultado positivo, tal como se desprende de las constancias emitidas por la empresa de correo certificado.

No obstante, la mencionada notificación **NO** será tenida en cuenta por el Juzgado, puesto que, la parte actora está indicando una información errada en el cuerpo del correo de la notificación, donde se indica de forma incorrecta la fecha del auto a notificar como se aprecia;

> No de radicación del Proceso:05001-40-03-015-2023-01804-00
> Naturaleza del proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
> Fecha de la providencia a notifi14 DE DICIEMBRE DE 2023.car:

El auto que libró mandamiento de pago corresponde al **dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)**, y no como se dijo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación del demandado en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9b9af31d23aaa2c53bb1a0b754a666c55e7a4a947ffb761199503a6b7f08da**

Documento generado en 06/02/2024 09:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL:</u> Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, seis de febrero del año 2024

Mateo Andrés Mora Sánchez
Secretario

Medellín, seis de febrero del año dos mil veinticuatro

Con

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A. con NIT 860.002.180-7 como subrogatorio de Arrendamientos Londoño Gómez S.A identificado con Nit 900.191.090-6
Demandados	Aquability S.A.S. con Nit. 901.563.453-7
Radicado	05001-40-03-015-2023-01497 -00
Asunto	Terminación por pago total de la obligación
Providencia	A.I. N.º 0376

ocasión al anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante y el apoderado de Seguros Comerciales Bolívar S.A, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Declarar terminado por pago de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso Ejecutivo singular menor cuantía, instaurado por Seguros Comerciales Bolívar S.A. con NIT 860.002.180-7 como subrogatorio de Arrendamientos Londoño Gómez S.A identificado con Nit 900.191.090-6 en contra Aquability S.A.S. con Nit. 901.563.453-7.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado AQUABILITY S.A.S con matrícula mercantil No. 21-717472-12, registrado en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, y de propiedad de la sociedad demandada.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

CUARTO: No se acepta la renuncia a términos por cuanto el escrito de terminación no se encuentra signado por todas las partes. Artículo 119 Del Código General Del Proceso.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16de0ac9c0ee869280941566eac544eb4431f85570f1bd99f0bf2b3809454399**

Documento generado en 06/02/2024 10:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna Nit. 890.985.077-2
Demandado	Juan David Escobar Pico C.C. 1.003.000.934 Yein Cecilia Pico Vellojin C.C. 50.914.337 Javier Andrés Escobar Pico C.C. 1.067.966.518
Radicado	050014003015-2023-01547 -00
Asunto	Ordena Seguir Adelante
Providencia	A.I.N° 0411

Considerando que la parte demandada fue notificada en debida forma, y sin que respondieran o ejercieran los medios de defensa en los términos que le concede la ley, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna Nit. 890.985.077-2 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Juan David Escobar Pico C.C. 1.003.000.934, Yein Cecilia Pico Vellojin C.C. 50.914.337 y Javier Andrés Escobar Pico C.C. 1.067.966.518 y se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A. TRES MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO DIEZ Y NUEVE PESOS M.L. ($3.111.119, oo), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré Nº 14140945, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de febrero del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

HECHOS

PRIMERO: los señores JUAN DAVID ESCOBAR PICO con cc 1.003.000.934 YEIN CECILIA PICO VELLOJIN con C.C 50.914.337 y JAVIER ANDRES ESCOBAR PICO con C.C 1.067.966.518, Suscribieron a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA, un título valor representado en el pagaré 14140945 por valor de TRES MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO DIEZ Y NUEVE PESOS. ($3.111.119). El título valor original, se encuentra en poder de la apoderada del demandante.

SEGUNDO: Se pactaron como intereses corrientes la tasa de 15.6% anual sobre el capital o su saldo insoluto y la tasa máxima legal autorizada para los moratorios.

TERCERO: Los codeudores aceptaron la cláusula aceleratoria, por medio de la cual autorizaban a declarar vencido el plazo y exigir el pago anticipado de toda la obligación o su saldo insoluto en caso de mora de una cuota. Se solicita hacer efectiva la cláusula a partir del 22 FEBRERO 2020

CUARTO: El título valor debía ser cancelado mediante el pago de SEIS (6) cuotas mensuales QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (542.854), a partir del día 22 FEBRERO 2020, de las cuales NO cumplió con NINGUNA cuota, quedando un saldo de TRES MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO DIEZ Y NUEVE PESOS. ($3.111.119)

QUINTA: Se deduce la existencia de una obligación actual líquida, clara, expresa y exigible.

SEXTA: de acuerdo con el poder adjunto y que tengo en físico y debidamente autenticado en notaría, el doctor JORGE MARIO URIBE VÉLEZ en su condición de representante legal de la entidad beneficiaria tenedora del título me confirió poder para impetrar el proceso ejecutivo respectivo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

EL DEBATE PROBATORIO

1. Pagaré objeto de recaudo

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del tres de noviembre de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna Nit. 890.985.077-2en contra de Juan David Escobar Pico C.C. 1.003.000.934,Yein Cecilia Pico Vellojin C.C. 50.914.337 y Javier Andrés Escobar Pico C.C. 1.067.966.518

De cara a la vinculación del ejecutados se notificaron conjuntamente por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 14 de diciembre de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.
Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de

conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las

obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mìnima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del tres de noviembre de dos mil veintitrés, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna Nit. 890.985.077-2 en contra de Juan David Escobar Pico C.C. 1.003.000.934, Yein Cecilia Pico Vellojin C.C. 50.914.337 y Javier Andrés Escobar Pico C.C. 1.067.966.518, por la siguiente suma de dinero:

A) TRES MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO DIEZ Y NUEVE PESOS M.L. ($3.111.119, oo), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré Nº 14140945, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de febrero del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna Nit. 890.985.077-2. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 622.224, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc27c60cde006d7ca22ff99faea16de1d48e9f71bab07e1d4415bc3903322cc1**

Documento generado en 06/02/2024 10:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Credito Cootradepartamentales Nit. 890.909.288-6
Demandado	Luis Arturo Sosa Iral CC. 70.754.089
Radicado	05001 40 03 015 2021 00970 00
Asunto	Incorpora Citación Negativa, Requiere

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivo pdf Nº 10 que dan cuenta de la certificación por parte de la empresa de correo certificado en el envío de la notificación electrónica a la demandada con resultado negativo, como se aprecia.

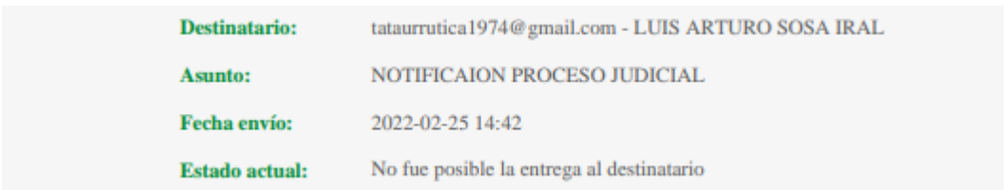

Destinatario:	tataurrutica1974@gmail.com - LUIS ARTURO SOSA IRAL
Asunto:	NOTIFICAION PROCESO JUDICIAL
Fecha envío:	2022-02-25 14:42
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario

Así las cosas, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes en aras de lograr la notificación personal de Camila Loaiza Zuluaga, de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G del P si es del caso, o según el art. 8 de la Ley 2213, advirtiendo que no se pueden confundir las dos disposiciones legales para realizar la notificación en dirección física o en dirección electrónica.

En virtud de lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de los aquí demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40dc157848ccc45743003f43e0a3a2a6dfc75a28272b389cc4b70e9e3e1ff09d**

Documento generado en 06/02/2024 09:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis de febrero del año dos mil veinticuatro

Otros Asuntos	Aprehensión Garantía Inmobiliaria
Demandante	Banco W S.A.
Deudor	Gil Ángel Gutiérrez Torres
Radicado	05001-40-03-015-2024-00180 00
Asunto	Admite
Providencia	A.I. N.º 0375

Considerando la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de Banco W S.A con NIT 900.378.212-2, en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas STW959, marca HYUNDAI, línea I10 GL, Modelo 2013, clase AUTOMOVIL, Color AMARILLO, Servicio PUBLICO, Motor G4HGCM448420, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 No 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas STW959, marca HYUNDAI, línea I10 GL, Modelo 2013, clase AUTOMOVIL, Color AMARILLO, Servicio PUBLICO, Motor G4HGCM448420, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta

dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 No 2, vehículo registrado a nombre del deudor Gil Ángel Gutiérrez Torres con C.C. 8.399.600.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanaren caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada Alba Luz Ríos Ríos con C.C. 1.042.060.334 y T.P. No 248.416 DEL C. S. DE LA J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f843fc5b517c63fd359d7e2fd7205dc82874c804db1051ca2423dbe855e7a4**

Documento generado en 06/02/2024 10:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Marian Liseth Cuartas Zuleta C.C. 1.037.588.967
Demandado	Jaime Alberto Villa Vásquez C.C. 1.128.265.281
Radicado	05001 40 03 015 2023 00379 00
Asunto	Decreta Embargo

En atención a que se reformó la demanda, en el sentido de que se había mencionado erróneamente el número de cedula del demandado, y tendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias **Nº 001-1046628** y **Nº 001-1041619** e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y de propiedad del aquí demandado Jaime Alberto Villa Vásquez C.C. 1.128.265.281. Ofíciese.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bc8e7b3c3949d0d199967e0643c1d368ce50cf0615e9a2c5d22556db7cbece**

Documento generado en 06/02/2024 09:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. con Nit. 860.034.594-1
Demandada	Fredy Ferney Perilla Franco con C.C. 7.184.406
Radicado	05001-40-03-015-2024-00153 00
Asunto	Libra Mandamiento De Pago
Providencia	A.I. N.º 0367

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. con Nit. 860.034.594-1 en contra Fredy Ferney Perilla Franco, con C.C. 7.184.406, por las siguientes sumas de dinero:

A) Setenta y dos millones novecientos treinta y dos mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos M.L. ($72.932.456), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 18576537, certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017803302, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la

Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de diciembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Ocho millones doscientos dieciocho mil setecientos noventa y dos pesos M.L. ($8.218.792), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 05 de junio de 2023 hasta el 05 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a HURTADO GUZMAN ABOGADOS S.A.S NIT. 901196144, a la abogada inscrita ALEJANDRA HURTADO GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía 43.756.329 y portador de la Tarjeta Profesional 119.004 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Deberá la parte demandante aportar la constancia del envió de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del año 2022, el cual reza "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Igualmente, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico*

que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este (…).”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855b41418d18190648211dbd7c3329e0bd260c4f16a9d19910754e87eebb6325**

Documento generado en 06/02/2024 10:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con Nit. 860.002.180-7
Demandados	PAUL HEYNNER CUELLAR MOLANO con C.C. 88.240.848 y AMIRA IRENE MARÍN con C.C. 39.413.615
Radicado	050014003015-2023-00055-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante
Providencia	A.I.N ° 0412

Considerando que la parte demandada fue debidamente notificada y sin que respondieran o ejercieran los medios de defensa en los términos que le concede la ley, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con Nit. 860.002.180-7 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de PAUL HEYNNER CUELLAR MOLANO con C.C. 88.240.848 y AMIRA IRENE MARÍN con C.C. 39.413.615, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENAMIENTO	*PERIODO VIGENCIA*	*CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)*	*INTERESES DE MORA DESDE*	*INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:*
1	01/04/2020 al 30/04/2020	$1.238.160	22-04-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01/05/2020 al 31/05/2020	$1.238.160	29-05-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01/06/2020 al 30/06/2020	$1.238.160	19-06-2020	1.5 veces el Bancario Corriente

4	01/07/2020 al 31/07/2020	$1.238.160	22 de julio de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01/08/2020 al 31/08/2020	$1.238.160	21 de agosto de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01/09/2020 al 30/09/2020	$1.238.160	19 de septiembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01/10/2020 al 31/10/2020	$1.238.160	21 de octubre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01/11/2020 al 30/11/2020	$1.285.210	20 de noviembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01/12/2020 al 31/12/2020	$1.285.210	22 de diciembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
10	01/01/2021 al 31/01/2021	$1.285.210	13 de enero de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
11	01/02/2021 al 28/02/2021	$1.285.210	26 de febrero de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
12	01/03/2021 al 31/03/2021	$1.285.210	12 de marzo de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
13	01/04/2021 al 30/04/2021	$1.285.210	13 de abril de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
14	01/05/2021 al 31/05/2021	$1.285.210	12 de mayo de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
15	01/06/2021 al 30/06/2021	$1.285.210	11 de junio de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
16	01/07/2021 al 09/07/2021	$385.563	14 de julio de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente

HECHOS

1. La sociedad INMOBILIARIA GOMEZ Y ASOCIADOS S.A.S identificada con Nit 900.009.803 en calidad de ARRENDADOR celebró, el dos (2) de noviembre de 2018, Contrato de Arrendamiento para VIVIENDA URBANA con el Señor PAUL HEYNNER CUELLAR MOLANO en calidad de ARRENDATARIO y AMIRA IRENE MARIN, en calidad de DEUDOR SOLIDARIO, contrato que corresponde al inmueble para VIVIENDA URBANA ubicado en la Carrera 58 No. 7 - 56 interior 201 en el municipio de Medellín.

2. El contrato de arrendamiento se celebró por el término de doce (12) meses, contados

a partir del tres (3) de noviembre de 2018 y los arrendatarios se obligaron a pagar como canon mensual la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/L ($1.200.000), MONEDA CORRIENTE, pago que debía efectuarse dentro de los cuatro (4) primeros días del mes de cada periodo mensual, por anticipado.

3. Las partes acordaron que, vencido el primer año de vigencia del contrato, esto es a partir del dos (2) de noviembre de 2019, y así sucesivamente cada doce (12) mensualidades, en caso de prórroga tácita o expresa, en forma automática y sin necesidad de requerimiento por parte del ARRENDADOR, el precio mensual de arrendamiento incrementara en una porción equivalente al 100% del incremento que haya tenido el Índice de Precios al Consumidor (IPC). Por lo que actualmente el canon de arrendamiento asciende a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIES PESOS M/L ($1.285.210)

4. Los demandados incumplieron la obligación de pagar los cánones de arrendamiento de los meses:

- Del 01/12/2019 al 31/12/2019 por valor de $ 1.238.160
- Del 01/01/2020 al 31/01/2020 por valor de $ 1.238.160
- Del 01/02/2020 a 29/02/2020 por valor de $ 1.238.160
- Del 01/04/2020 al 30/04/2020 por valor de $1.238.160
- Del 01/05/2020 al 31/05/2020 por valor de $1.238.160
- Del 01/06/2020 al 30/06/2020 por valor de $1.238.160
- Del 01/07/2020 al 31/07/2020 por valor de $1.238.160
- Del 01/08/2020 al 31/08/2020 por valor de $1.238.160
- Del 01/09/2020 al 30/09/2020 por valor de $1.238.160
- Del 01/10/2020 al 31/10/2020 por valor de $1.238.160
- Del 01/11/2020 al 30/11/2020 por valor de $ 1.285.210
- Del 01/12/2020 al 31/12/2020 por valor de $ 1.285.210
- Del 01/01/2021 al 31/01/2021 por valor de $ 1.285.210
- Del 01/02/2021 al 28/02/2021 por valor de $ 1.285.210
- Del 01/03/2021 al 31/03/2021 por valor de $ 1.285.210
- Del 01/04/2021 al 30/04/2021 por valor de $ 1.285.210

- Del 01/05/2021 al 31/05/2021 por valor de $ 1.285.210
- Del 01/06/2021 al 30/06/2021 por valor de $ 1.285.210
- Del 01/07/2021 al 09/07/2021 por valor de $385.563 fecha de desocupación y entrega del inmueble

5. Que en los términos del Contrato de Seguro de Arrendamiento POLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, operó la subrogación del Artículo 1.096 del Código de Comercio: " El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley, y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personales responsables del siniestro…" y aplica también el Art. 1668 Del Código Civil, numeral 3º "Se efectúa la subrogación por Ministerio de la Ley, y aun contra la voluntad del acreedor y a beneficio del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente", por tanto concordante con los pagos realizados a INMOBILIARIA GOMEZ Y ASOCIADOS S.A.S. operó a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. la subrogación respecto de los derechos que le corresponden a la mentada sociedad ARRENDADORA y que me permito explicar dela siguiente manera:

a) La sociedad INMOBILIARIA GOMEZ Y ASOCIADOS S.A.S. en calidad de ASEGURADO y/o BENEFICIARIO existe una POLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO NÚMERO 13035 con la Compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en calidad de ASEGURADOR. Dicha póliza ampara a EL ASEGURADO contra los riesgos
que se deriven del incumplimiento en el pago del canon de los contratos de arrendamiento que EL ASEGURADO celebre como arrendador con sujeción a los Términos Generales que se adjuntan.
Conforme al clausulado las partes tienen las siguientes obligaciones:
- Al momento del siniestro el asegurado/arrendador deberá activar la PÓLIZA por medio de reclamación oportuna del daño causado por el incumplimiento del ARRENDATARIO en el pago de los cánones de arrendamiento, dando lugar a que el asegurador SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. apruebe y ordene pagar los rubros objeto de reclamación que subsanen el daño ocasionado, adquiriendo de esta manera el

derecho de subrogación legal de la acreencia conforme los pagos realizados al Asegurado.

- Que conforme la CLAUSULA PRIMERA – AMPARO; y dado que la póliza ampara a EL ASEGURADO contra el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento o renta a cargo de los arrendatarios, respecto de los contratos de arrendamiento escritos celebrados por EL ASEGURADO en calidad de arrendador, contratos cuyos ingresos a la póliza hayan sido aprobados expresamente por LA COMPAÑÍA, la aseguradora debe pagar al asegurado los valores avisados oportunamente.

6. En el Contrato los demandados renuncian a las formalidades de los requerimientos para constituirlos en mora en caso de retardo o incumplimiento de una o varias de las obligaciones pactadas.

7. Los demandados realizaron el pago extemporáneo de los cánones de arrendamiento correspondiente a lo meses de:

- Del 01/12/2019 al 31/12/2019 por valor de $ 1.238.160
- Del 01/01/2020 al 31/01/2020 por valor de $ 1.238.160
- Del 01/02/2020 a 29/02/2020 por valor de $ 1.238.160

8. Los demandados se encuentran en mora, desde el mes de diciembre de 2019 y a la fecha de presentación de esta demanda no han pagado los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de:

- Del 01/04/2020 al 30/04/2020 por valor de $1.238.160
- Del 01/05/2020 al 31/05/2020 por valor de $1.238.160
- Del 01/06/2020 al 30/06/2020 por valor de $1.238.160
- Del 01/07/2020 al 31/07/2020 por valor de $1.238.160
- Del 01/08/2020 al 31/08/2020 por valor de $1.238.160
- Del 01/09/2020 al 30/09/2020 por valor de $1.238.160
- Del 01/10/2020 al 31/10/2020 por valor de $1.238.160
- Del 01/11/2020 al 30/11/2020 por valor de $ 1.285.210
- Del 01/12/2020 al 31/12/2020 por valor de $ 1.285.210
- Del 01/01/2021 al 31/01/2021 por valor de $ 1.285.210
- Del 01/02/2021 al 28/02/2021 por valor de $ 1.285.210

- Del 01/03/2021 al 31/03/2021 por valor de $ 1.285.210
- Del 01/04/2021 al 30/04/2021 por valor de $ 1.285.210
- Del 01/05/2021 al 31/05/2021 por valor de $ 1.285.210
- Del 01/06/2021 al 30/06/2021 por valor de $ 1.285.210
- Del 01/07/2021 al 09/07/2021 por valor de $385.563 fecha de desocupación y entrega del inmueble

9. El Contrato de Arrendamiento, consta en documento que se presume auténtico suscrito por las partes contratantes y de él se derivan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y constituye prueba contra los deudores. Como es título ejecutivo pueden exigirse su cumplimiento por la vía de los artículos 422 y siguientes de Código General del Proceso. El documento que presta mérito ejecutivo se encuentra en poder de la parte demandante y será aportado al proceso en el momento que el Despacho así lo requiera.

10. Los correos electrónicos que se aportan en la presente demanda, pertenecientes a la parte demandada han sido tomados del contrato de arrendamiento, solicitud del mismo y/o reconocer adjunto.

EL DEBATE PROBATORIO

1. Contrato de Arrendamiento de
2. Póliza Colectiva de Seguro de Arrendamiento
3. Certificación de Pago
4. Certificado de existencia y representación legal de la agencia de arrendamientos
5. Certificado de existencia y representación legal de Seguros comerciales Bolívar S.A.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del treinta de enero de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con Nit. 860.002.180- en contra

de PAUL HEYNNER CUELLAR MOLANO con C.C. 88.240.848 y AMIRA IRENE MARÍN con C.C. 39.413.615.

De cara a la vinculación de la parte ejecutada, la parte demandante procedió a efectuar el envío de la notificación personal que trata la Ley 2213 de 2022 a los demandados el día 20 de diciembre de 2023, sin embargo, dado que fue enviada en fecha que había vacancia judicial, se tendrá por enviada el 11 de enero de 2024 y notificada la parte demandada el día 15 de enero de 2024.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la parte demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.
Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose personalmente, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin

que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,
En este asunto el título ejecutivo lo constituye el escrito de subrogación y contrato de arrendamiento de inmueble, en el cual constan las obligaciones a cargo del demandado.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.
Además de ser clara y expresa, dichas obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraban vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del treinta de enero de dos mil veintitrés, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con Nit. 860.002.180-7 en contra de PAUL HEYNNER CUELLAR MOLANO con C.C. 88.240.848 y AMIRA IRENE MARÍN con C.C. 39.413.615, por la siguiente suma de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENAMIENTO	*PERIODO VIGENCIA*	*CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)*	*INTERESES DE MORA DESDE*	*INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:*
1	01/04/2020 al 30/04/2020	$1.238.160	22-04-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01/05/2020 al 31/05/2020	$1.238.160	29-05-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01/06/2020 al 30/06/2020	$1.238.160	19-06-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01/07/2020 al 31/07/2020	$1.238.160	22 de julio de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01/08/2020 al 31/08/2020	$1.238.160	21 de agosto de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01/09/2020 al 30/09/2020	$1.238.160	19 de septiembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01/10/2020 al 31/10/2020	$1.238.160	21 de octubre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01/11/2020 al 30/11/2020	$1.285.210	20 de noviembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01/12/2020 al 31/12/2020	$1.285.210	22 de diciembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
10	01/01/2021 al 31/01/2021	$1.285.210	13 de enero de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
11	01/02/2021 al 28/02/2021	$1.285.210	26 de febrero de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
12	01/03/2021 al 31/03/2021	$1.285.210	12 de marzo de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
13	01/04/2021 al 30/04/2021	$1.285.210	13 de abril de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
14	01/05/2021 al 31/05/2021	$1.285.210	12 de mayo de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
15	01/06/2021 al 30/06/2021	$1.285.210	11 de junio de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
16	01/07/2021 al 09/07/2021	$385.563	14 de julio de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con
Nit. 860.002.180-7
Como agencias en derecho se fija la suma de $ 3.504.121, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8acf3d751e1ffd3b5f7f40c1b1e49d8ee825f12532908af0a4c7a6030eb6c52**

Documento generado en 06/02/2024 10:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Idalides del Carmen Mieles Soto C.C. 39.271.443
Demandado	Ariel de Jesús Marín Zapata C.C.1.038.126.531
Radicado	05001 40 03 015 2022 00608 00
Asunto	Acepta Notificación Curador, Remitir Link

En virtud del pronunciamiento emitido por el curador ad-litem designado para la representación del aquí demandado Ariel de Jesús Marín Zapata, el Juzgado aceptará el cargo de la auxiliar de justicia.

Pues bien, el Despacho tiene como curador del demandado Ariel de Jesús Marín Zapata al abogado **Pablo Álvarez Galeano**, y se le tiene notificado de todas las providencias proferidas en el proceso, inclusive la calendada el 13 de septiembre de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, para los fines pertinentes, dicha notificación se entenderá desde la fecha en que se notifique el presente auto.

Así las cosas, se le reconoce personería jurídica al abogado **Pablo Álvarez Galeano** con T.P. Nº 319.479 en representación del demandado, de conformidad con el art. 75 del C.G. del P.

Una vez ejecutoriado el presente auto y vencido el término de traslado continúese con el trámite procesal correspondiente.

Se ordena la remitir el link del presente expediente al curador designado al correo electrónico: pablo.alvarez@romarolegal.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca66b3982da8216305099e86902102e1469a152b9331bec30901054d8dc1c7cc**

Documento generado en 06/02/2024 09:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MATEO LONDOÑO ORTIZ con C.C 1.152.216.240
Demandado	ANDRÉS FELIPE ARANGO PÉREZ con C.C 1.037.591.583
Radicado	050014003015-2023-00825 -00
Asunto	Ordena Seguir Adelante
Providencia	A.I.N° 0413

Considerando que la parte demandada fue notificada en debida forma, y sin que respondieran o ejercieran los medios de defensa en los términos que le concede la ley, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo MATEO LONDOÑO ORTIZ con C.C 1.152.216.240 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de ANDRÉS FELIPE ARANGO PÉREZ con C.C 1.037.591.583 y se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($45.000.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 0001, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 31 de octubre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

PRIMERO: El demandado suscribió incondicionalmente el Pagaré Nr.0001, el día 23 de octubre de 2021, a favor del señor MATEO LONDOÑO ORTIZ, título valor por CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS ML ($49.000.000.00).

SEGUNDO: En el título valor antes mencionado, se pactó expresamente que el valor de este sería cancelado el día 30 de octubre de 2022.

TERCERO: Con fecha diciembre 30 de 2021, el demandado entregó CUATRO MILLONES DE PESOS ML. ($4.000.000.00), como abono a capital.

CUARTO: El plazo se encuentra vencido desde octubre 30 de 2022, y a la fecha el demandado no ha cancelado el capital ni los intereses.

QUINTO: Con fecha febrero 20 de 2023, se remitió cobro prejuridico.

SEXTO: En marzo 30 de 2023, fuimos citados por el Dr. Juan Carlos Restrepo Delgado, apoderado del demandado, para estudiar la posibilidad de un acuerdo de pago.

SEPTIMO: Con fecha abril 22 de 2023, se recibió una propuesta de pago por parte del abogado Dr. Restrepo Delgado, pero a partir de esta fecha no se ha vuelto a tener contacto con dicho abogado, lo que motivo la presentación de la demanda.

OCTAVO: El demandado, renunció para la presentación, el pago y los avisos de rechazo de los títulos valores, conteniendo dichos documentos una obligación clara expresa y exigible a su cargo, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

NOVENO: Se ha solicitado en repetidas ocasiones al demandado el pago del valor pendiente, pero hace caso omiso a la solicitud de pago.

EL DEBATE PROBATORIO

- Pagaré referido.
- Contrato prestación de servicios profesionales.
- Carta cobro prejuridico, con su constancia de entrega de Servientrega.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del cuatro de julio de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de MATEO LONDOÑO ORTIZ con C.C 1.152.216.240 en contra de ANDRÉS FELIPE ARANGO PÉREZ con C.C 1.037.591.583

De cara a la vinculación del demandado se notificó por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 15 de enero de 2024, toda vez que el aviso fue entregado el día 12 según constancia de entrega allegada.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.
Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por aviso del artículo 292 del CGP, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mìnima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del cuatro de julio de dos mil veintitrés, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de MATEO LONDOÑO ORTIZ con C.C 1.152.216.240 en contra de ANDRÉS FELIPE ARANGO PÉREZ con C.C 1.037.591.583, por la siguiente suma de dinero:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

A) CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($45.000.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 0001, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 31 de octubre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de MATEO LONDOÑO ORTIZ con C.C 1.152.216.240.
Como agencias en derecho se fija la suma de $ 5.940.965, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5377164763607214fe007d6695db919da80d7036a018303035531652645e7ea**

Documento generado en 06/02/2024 10:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. con Nit. 860.034.594-1
Demandado	Fredy Ferney Perilla Franco con C.C. 7.184.406
Radicado	05001-40-03-015-2024-00160 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N.º 0370

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 No 2, 4 ,5, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1) Deberá aclarar, porque presenta dos demandas iguales con acta de reparto 2888 del 29 de enero del año 2024 a las 11:06:07a.m. y acta de reparto 2888 del 29 de enero del año 2024 y con el mismo pagare de Deceval con No. 18576537, certificado No. 0017803302 que contiene la obligación No. 2074101671190.

DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL DE MEDELLIN

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha de Impresion 29/ene./2024 Página 1

GRUPO Procesos ejecutivos (de menor y mínima cuantía)

REPARTIDO AL DESPACHO	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
	015	2888	29/enero/2024 11:06:07a.m.

JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS	PARTE
860034594-1	BANCO COLPATRIA S.A		DEMANDANTE

legal@hurtadoguzman-abogados.co DDM

ddiazm
C02001-OJ02X06

FUNCIONARIO DE REPARTO

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

DIRECCION SECCIONAL RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA-CHOCO
OFICINA JUDICIAL DE MEDELLIN

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha : 29/ene./2024
GRUPO 05 Procesos ejecutivos (de menor y mínima cuantía)

SECUENCIA	FECHA REPARTO
2888	29/ene./2024

REPARTIDO AL 015 JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
860034594-1	BANCO COLPATRIA S.A		01
7184406	FREDY FERNEY	PERILLA FRANCO	02

29/01/202
OBSERVACIONES: legal@hurtadoguzman-abogados.co DDM

C02001-OJ02X06
ddiazm

FUNCIONARIO DE REPARTO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Scotiabank Colpatria S.A. con Nit. 860.034.594-1 en contra de Fredy Ferney Perilla Franco con C.C. 7.184.406, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de89c407fcaa16204770b3ee3cb2eb8ed3d8e83b3f4b534cd9c7df1f8dae5240**

Documento generado en 06/02/2024 10:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÌNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890901176-3
Demandada	DIANA PATRICIA CORREA BUILES con CC 43563097
Radicado	05001-40-03-015-2024-00183-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el acápite de medidas cautelares de la demanda, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada DIANA PATRICIA CORREA BUILES con CC 43563097, sobre inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria: 001-281287, 001-860503 Y 001-1074307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.
Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G.del Proceso.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c05ef938a183610cd14453d9345624ea06af565dcfbabf521de07c834f9d9c**

Documento generado en 06/02/2024 10:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÌNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890901176-3
Demandada	ERIKA MARIA PALACIO MARIN CC 39413914 y MIRIAM DEL SOCORRO MARIN RIVERA CC 32476240
Radicado	05001-40-03-015-2024-00179-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo
deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del Treinta (30%) del salario y demás prestaciones sociales que devenga ERIKA MARIA PALACIO MARIN CC 39413914, en la empresa DISEÑO Y ASESORIAS EN CONCRETO S.A.S. NIT 901546752.
La medida de embargo se limita a la suma de $3.826.722

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante para que indique en que entidad labora la codemandada MIRIAM DEL SOCORRO MARIN RIVERA CC 32476240, para proceder a decretar la medida cautelar correspondiente

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita

el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03add56c567deeafc023aa992b32cafc010efb98effae789a84c7507855b8450**

Documento generado en 06/02/2024 10:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis de febrero del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa con NIT. 890.901.176–3
Demandada	Angie Paola Ríos Patiño con C.C. 1.128.450.103.
Radicado	05001400301520240017300
Asunto	Decreta embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del treinta por ciento (30%) del salario, honorarios, prestaciones sociales, emolumentos, y demás conceptos que percibe Angie Paola Ríos Patiño con C.C. 1.128.450.103, al servicio de UT Servicios de Tránsito. Ofíciese en tal sentido.

Esta medida se limita a la suma de $19.176.795.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y

por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f775949fab25bb83eb9d138ce20ef534b5f433050341cd728a6e0794271ad1**

Documento generado en 06/02/2024 10:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Anderson Adolfo Atehortúa Tangarife Y Juan David Jerez Blanco
Radicado	05001-40-03-015-2024-00176 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N.º 0373

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 No 2, 4 ,5, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar por cual dirección, lo anterior, teniendo en cuenta que la dirección denunciada en el acápite de pretensiones no se evidencia de que Municipio es; (Cl 80 C 55 114. In: 130), del demandado Juan David Jerez Blanco.

2. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

3. Expresara con claridad el domicilio de los demandados.

4. Deberá aportar el poder conferido a la abogada Adela Yurany López Gómez, en el que se identifique y determine correctamente el juez quien va dirigida

la acción, la naturaleza del proceso, la cuantía, de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P, se indicará en el poder el objeto específico para el cual fue conferido, donde se incluya la obligación que se va a ejecutar PAGARE y la fuente del mismo, de modo que no haya de confundirse con otro.

5. *De conformidad; con el artículo 658 del Código de Comercio predica que;*

"*El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. (…)". Subraya fuera de texto.*

El endoso cumple con varias funciones. En primer lugar, es un requisito para la tradición, negociación o la trasferencia del título, ya que es necesario para poderlo negociar con efectos cambiarios; claro está, respetándose la Ley de circulación, porque si no se respeta y se hace una negociación anómala o impropia, esa circulación no produce efectos cambiarios. En tratándose de títulos valores a la orden y nominativos es indispensable que medie tal exigencia.

Otra de sus funciones es la de garantía, puesto que todo endosante por el hecho de realizar un endoso se compromete al pago del título frente a los tenedores posteriores y para librarse de ello se requiere que al realizarlo se haga la salvedad de que "no se compromete su responsabilidad", como cuando se endosa con la expresión sin responsabilidad o empleando otra equivalente.

Así mismo cumple con una función legitimadora, lo que hace que el adquirente de un título valor a la orden, logre ser tenido como dueño o titular del mismo, cuando lo exhiba con su cadena de endosos sin solución de continuidad, por lo que el artículo 661 del Código de Comercio indica que para que el tenedor de un título valor a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos debe ser ininterrumpida.

"Como acto de disposición que es el endoso, se requiere que la persona que lo realice esté facultada, o lo que es lo mismo legitimada para poder transferir los

derechos consignados en el título valor. A esa persona la ley y la doctrina denominan endosante.

Antes de ser endosante es preciso tener la posibilidad de ejercer los derechos incorporados en el título, posibilidad que se deriva del primer beneficiario de la voluntad del propio creador del documento, en tanto que, para los tenedores posteriores a aquel, se deriva de haber obtenido un título de acuerdo con su ley de circulación.

(…) si la persona que no ostenta la calidad de primer beneficiario o legítimo tenedor endosa el título, se producirá interrupción en la continuidad de los endosos, lo que origina que los posteriores tenedores no puedan legitimarse y, como consecuencia de ello no puedan exigir el cumplimiento de la prestación, por lo menos desde el punto de vista cambiario."[1]

En conclusión, deberá aclarar la demanda, en relación con el endoso en procuración realizado a la abogada Adela Yurany López Gómez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro Y Crédito en contra de Carlos Mario Casas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

[1]Remolina, Nelson y Peña, Lisandro. De los Títulos-Valores y de los Valores en el Contexto Digital. Bogotá, 2011. P. 183

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5152aabc6cc2ae3a9d2b92ed6ae3a182a325416ac07f8962c9a18f57657cd3b7**

Documento generado en 06/02/2024 10:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa con NIT. 890.901.176–3
Demandada	Angie Paola Rios Patiño con C.C. 1.128.450.103.
Radicado	05001-40-03-015-2024-00173 00
Asunto	Libra Mandamiento De Pago
Providencia	A.I. N.º 372

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa con NIT. 890.901.176–3 en contra Angie Paola Rios Patiño con C.C. 1.128.450.103., por las siguientes sumas de dinero:

A) Siete millones seiscientos setenta mil setecientos dieciocho pesos M.L. ($7.670.718), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No.003058988, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia

Financiera, causados desde el día 17 de octubre del año 2023 y sobre la suma de $7.670.718, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Daniela Velásquez Ruiz, identificada con la cédula de ciudadanía 1.020.453.645 y portador de la Tarjeta Profesional 278.491, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7330a3ff91c7006010a98dfd55f15fd1003e903fc49eaba437b8996de62e42a8**

Documento generado en 06/02/2024 10:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÌNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890901176-3
Demandada	ERIKA MARIA PALACIO MARIN CC 39413914 y MIRIAM DEL SOCORRO MARIN RIVERA CC 32476240
Radicado	05001-40-03-015-2024-00179-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 0414

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 011029595, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890901176-3 en contra de ERIKA MARIA PALACIO MARIN CC 39413914 y MIRIAM DEL SOCORRO MARIN RIVERA CC 32476240 por las siguientes sumas de dinero:

A) TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES DE PESOS M/L ($3.596.873 de pesos) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 011029595, más los intereses

moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 5 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a ADELA YURANY LÒPEZ GÒMEZ con C. C. No 43987296 de Medellín y T.P 281.980 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a521b19e7eed48fbe515feb1b3e10efcbf6c144efa0236c2a036fb2a0fd15b9**

Documento generado en 06/02/2024 10:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÌNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890901176-3
Demandada	DIANA PATRICIA CORREA BUILES con CC 43563097
Radicado	05001-40-03-015-2024-00183-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 0416

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 003057954, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890901176-3 en contra de DIANA PATRICIA CORREA BUILES con CC 43563097 por las siguientes sumas de dinero:

A) CINCO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L ($5.909.662 de pesos) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 003057954, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y

certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día diecisiete de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a ADELA YURANY LÒPEZ GÒMEZ con C. C. No 43987296 de Medellín y T.P 281.980 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371123dd0e31b09b52fe901597a62239148669e310be4f66ff4f7b09efce9f21**

Documento generado en 06/02/2024 10:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Urbanización El rosal I etapa P.H.
Demandado	Olga María López Grajales
Radicado	05001-40-03-015-2024-00156 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N.º 0368

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 No 2, 4 ,5, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar certificación actualizada expedida por la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Facultada por el Decreto Municipal 0756 de 2012 (Alcaldía de Medellín), con una antelación no superior a un mes.

2. Atendiendo a que la obligación que se pretende ejecutar es de tracto sucesivo, debe la parte demandante en el acápite de las pretensiones, pormenorizar cada una de las cuotas ordinarias de administración sobre las cuales solicita que se libre mandamiento de pago y sus respectivos intereses, individualizando uno a uno, indicando su valor, el periodo a que corresponde, la fecha en que se incurrió en mora y relacionando el día en que cada una se hizo exigible para determinar con claridad la fecha desde la cual cada rubro genera intereses moratorios.

3. Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar por cual dirección, lo anterior, teniendo en cuenta que la dirección

denunciada en el acápite de pretensiones no se evidencia de que Municipio es; (Calle 50A N.º 97 - 215 Int. 1208).

4. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Urbanización El rosal I etapa P.H. en contra de Olga María López Grajales, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345c84b85a7d352001240ef0aaa0d2e81cdbf76cee4cc5fa745c4bca5a528fb2**

Documento generado en 06/02/2024 10:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro Y Crédito
Demandado	Carlos Mario Casas
Radicado	05001-40-03-015-2024-00171 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N.º 0371

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 No 2, 4 ,5, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar por cual dirección, lo anterior, teniendo en cuenta que la dirección denunciada en el acápite de pretensiones no se evidencia de que Municipio es; (Cl. 96 Nro. 48 B 38).

2. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

3. Adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando correctamente el capital e incluyendo los abonos que ha realizado el demandado.

4. Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.

5. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro Y Crédito en contra de Carlos Mario Casas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b14169a0925fa4ef8f336cf8f1145f8a2857f5875dc845ba3dc65e8229d0658**

Documento generado en 06/02/2024 10:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Claudia Susana Castaño
Demandado	Ana Cristina Yepes González
Radicado	05001 40 03 015 2021 00964 00
Asunto	Reprograma, Fija Fecha Audiencia Única
Interlocutorio	Nº 384

En atención a que el apoderado de la parte Felipe Gutiérrez Castaño presenta incapacidad medica dentro del término legal indicado en el numeral 3º del Art. 372 del C.G. del P., justificando así su inasistencia a la audiencia programada para el día 31 de enero hogaño a las 2:00 p.m., el Juzgado presume la buena fe de la misma y procederá a reprogramar la diligencia en los mismos términos del auto proferido el pasado 14 de noviembre de 2023 donde se programó audiencia única dentro del presente tramite.

Así mismo, el Juzgado insta al apoderado judicial para que, en una eventual y futura incapacidad se permita informarla y aportarla previo a la audiencia, pues la incapacidad arriba precitada tiene fecha del 30 de enero hogaño, la cual pudo haber sido aportada antes del inicio de la diligencia programada para el 31 de enero de 2024.

En el mismo sentido, las partes que no asistieron a la audiencia, es decir, la demandante y la demandad, deberán justificar su inasistencia de conformidad con lo rituado en el canon 204 del CGP. y numeral 4 del Art. 372 Ibídem, so pena de incurrir en las sanciones y consecuencias ahí establecidas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en aras de guardar el debido proceso y una vez analizada la petición que antecede, procederá reprogramar y fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia única, de conformidad con lo establecido en los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P, pues el apoderado del demandante aporta prueba de incapacidad médica.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín:

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar y fijar nueva fecha para el día 19 del mes marzo del año 2024 a las _2:00 p.m., donde se llevará a cabo **audiencia única**, en los mismos términos del auto que fijo la diligencia el pasado 14 de noviembre de 2023 y según los preceptos consagrados en los artículos 372, 373 y 392 del C.G. del P., la cual se realizará de manera virtual y haciendo uso de las

tecnologías, con la aplicación o herramienta teams de office 365 y/o Lifesize, o los medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación, suministrando anticipadamente los respectivos correos electrónicos de cada uno de los integrantes, para que previamente se les informe el link de conexión a través de la secretaria del Despacho.

SEGUNDO: Advertir a las partes que deben asistir a la audiencia con sus apoderados cuando sea el caso, de no hacerlo, la audiencia se llevará a cabo con estos, quienes tendrán facultad para confesar, conciliar y demás que impliquen disposición del litigio. Así mismo, la inasistencia injustificada a la referida audiencia traerá las consecuencias establecidas en el Art. 204 del CGP. y numeral 4 del Art. 372 Ibídem.

TERCERO: Requerir a las demás partes en el proceso, excepto el abogado Felipe Gutiérrez Castaño, para que justifiquen su inasistencia según lo consagrado en el art. 204 del CGP. y numeral 4 del Art. 372 Ibídem, so pena de incurrir en las sanciones y consecuencias ahí establecidas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799381d6f7de278141de794d4e4a8223620d5944819cf63898a5597283f0c416**

Documento generado en 06/02/2024 03:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Jurisdicción voluntaria
Interesado	Gloria Stella Londoño Hernández
Radicado	05001-40-03-015-2022-00801 00
Asunto	Fija fecha para audiencia única

En atención a la etapa procesal en que se encuentra el proceso de la referencia y bajo las directrices señaladas en el artículo 579 del Código General del Proceso y de conformidad con el parágrafo del artículo 392 ibíd., advierte el despacho la necesidad de decretar las pruebas que se pretender hacer valer en el presente sumario, por lo que, previa constatación de su pertinencia, conducencia y legalidad, el juzgado decreta las siguientes pruebas*:*

PARTE INTERESADA:

Documentales:

- Registro civil de nacimiento de Medellín.
- Partida de Bautismo.
- Registro civil de nacimiento de Bucaramanga.
- Poder para actuar.
- Fotocopia de la cedula de la señora María Fanny Hernández Villa.
- Certificado de defunción de la señora María Fanny Hernández Villa.
- Fotocopia de la cedula de la señora Gloria Stella Londoño Hernández.
- Certificado de rectificación de la Registraduría.

Testimoniales: el cual el despacho considera no acceder por cuanto no cumple con los lineamientos del art 212, ya que no expresa ni el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, ni tampoco enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.

No fueron solicitadas más pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 15 de marzo del año 2024, a las 10:00 a.m., que, se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándole oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del despacho lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, en audiencia única.

NOTIFIQUESE

José Ricardo Fierro Manrique
Juez Quince Civil Municipal de Medellín

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3027e92308967eb900bb98344a13b954870d5a6e946f12e403e8df576d44c677**
Documento generado en 06/02/2024 04:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis (06) de febrero de dos mil cuatro (2024)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Sandra Liliana Cardona Higuita
Acreedores	Une Epm Telecomunicaciones S.A. y Otros
Radicado	05001 40 03 015 2022 00666 00
Asunto	Acepta Renuncia Poder, Requiere

En atención al memorial que antecede, el Juzgado acepta la renuncia de poder por parte de Elisa Alejandra Vásquez Porras, T.P. Nº 222.751 del C.S. de la J, quien representaba los intereses de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., se le advierte que de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al PODER sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, decisión que se comunicará por el apoderado interesado para que aquel constituya nuevo apoderado que lo represente, de lo cual se allegará la respectiva constancia al proceso. Adviértase que por parte alguna se anexa a la renuncia del poder, el telegrama, por lo tanto, se insiste en dicha comunicación.

En virtud de lo anterior, se requiere al representante legal del Empresas Públicas de Medellín E.S.P., para que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1490dc787a6c43aa7f40c387a1802ac03a7c93a61fdeac0ba11b4a7cf6730ebb**

Documento generado en 06/02/2024 09:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	María del Socorro García Giraldo Sneider Taborda García
Demandado	Empresa de Taxis Súper S.A. Compañía Mundial de Seguros S.A
Radicado	05001 40 03 015 2022 00405 00
Asunto	Reprograma, Fija Fecha Audiencia
Interlocutorio	Nº 385

En atención a que Freddy Fernando Jaramillo apoderado de la empresa demandada Taxis Súper S.A., aporta prueba sumaria (auto), donde el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD le fijó con antelación fecha de audiencia única, mediante auto del 22 de enero de 2024, para el mismo día que se programó audiencia en el presente asunto, es decir, 14 de marzo de 2024 y en virtud de ello, solicita aplazamiento de la audiencia, teniendo en cuenta que la fecha fijada en este Juzgado fue posterior mediante auto del 25 de enero hogaño.

Pues bien, el Juzgado en aras de guardar el debido proceso y una vez analizada la petición que antecede, procederá a reprogramar y fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el art. 372 del C.G.P, pues el apoderado del demandado aporta prueba de una audiencia programada con antelación a la fijada en el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín:

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar y fijar nueva fecha para el día 14 del mes marzo del año 2024 a las 2:00 p.m., donde se llevará a cabo **audiencia inicial**, según los preceptos consagrados en el artículo 372 del C.G. del P., la cual se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta teams de office 365 y/o Lifesize, o los medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación, suministrando anticipadamente los respectivos correos electrónicos de cada uno de los integrantes, para que previamente se les informe el link de conexión a través de la secretaria del Despacho.

SEGUNDO: Advertir a las partes que deben asistir a la audiencia con sus apoderados cuando sea el caso, de no hacerlo, la audiencia se llevará a cabo con estos, quienes tendrán facultad para confesar, conciliar y demás que

impliquen disposición del litigio. Así mismo, la inasistencia injustificada a la referida audiencia traerá las consecuencias establecidas en el Art. 204 del CGP. y numeral 4 del Art. 372 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ca74b78b80466cb12914ceb27a2893d562b542734cdb5e21bcc7d61e804d60**
Documento generado en 06/02/2024 03:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

AUDIENCIA PÚBLICA
(Artículo 501del Código General del Proceso)
(ACTA ESCRITA, AUDIENCIA CONSTA EN CD)

Fecha inicio	5 DE FEBRERO DE 2024	Hora	2:00	AM	PM X
Fecha finaliza	5 DE FEBRERO DE 2024	Hora	2:30	AM	PM X

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05001	40	03	015	2015	00413	00

CONTROL DE ASISTENCIA		
Solicitantes	JAIRO ALEXANDER BRAND CARVAJAL Y OTROS	No Asistieron
Apoderada parte solicitante	SHIRLEY EDITH PÉREZ MIRA	Asistió
Apoderado de Andrés Brand	HELIODORO JUAN MUÑOZ BEDOYA	Asistió

(Artículo 501 del Código General del Proceso)

INSTALACION

Iniciada la audiencia, que se había programado para el día de hoy 5 de febrero de 2024, se dio lectura al protocolo de que trata el acuerdo 10444 fijado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se instala la audiencia por el señor Juez y seguidamente se cumple el registro de las partes.

PRESENTACIÓN DE INVENTARIOS & AVALUOS

Se inicia la audiencia del artículo 501 del CGP, como se dijo en auto anterior, el fin de esta audiencia es presentar el escrito de inventarios y avalúos por parte de los interesados, es decir, de común acuerdo, para ese fin se les pregunta a los apoderados, que documento quieren dejar vigente como inventario y avalúo de bienes.

Manifiesta la apoderada de los solicitantes que está de acuerdo con el inventario presentado por el apoderado de Andrés Brand, solo con una precisión de que se deje constancia de las mejoras que tiene el inmueble por una conciliación que se realizó en otro Despacho.

Se le concede el uso de la palabra al Dr. Muñoz quien representa a Andrés Brand, para que se exprese respecto a lo indicado por la apoderada de los solicitantes

Interpela el señor Juez la intervención, indicando que como la Dra. Shirley Pérez, se está refiriendo a hechos ajenos a este despacho y revisado el documento presentado por el Dr.

Muñoz, donde no se comporta alguna salvedad respecto a mejoras del inmueble derivados de la conciliación celebrada en el otro despacho, se recibe este documento pero no se le imparte aprobación por no tener mutuo acuerdo de los interesados, como lo ordena la ley procesal vigente, de tal suerte que, es deber de los apoderados de los interesados, clarificar esos aspectos que quiere que se queden consignados en el documento, para hacer análisis y valoración respectiva, mientras eso no suceda, no podrá ser aprobado por el Juez como lo señala el numeral primero del artículo 501 del CGP.

Dado que no se satisface la exigencia legal, no se puede aprobar el acuerdo.

Se insta a las partes para que presenten nuevamente el escrito y así avanzar el presente proceso

Esta decisión de no aprobar el escrito de inventarios y avalúos presentado se notifica a las partes y sus apoderados en estrados.

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nota: De esta acta hace parte integrante el acta de control de asistencia.

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9475864147b52a8890308429b748810515c76ab43926798702df23e7c1c56a57**

Documento generado en 06/02/2024 11:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Deudor	Rafael Eduardo Mendoza Mejía
Acreedores	Banco De Occidente y Otros
Radicado	05001 40 03 015 2022 00873 00
Asunto	Requiere entidades

Observado el presente expediente, así como los tramites que se han ido desarrollando, el Juzgado:

RESUELVE,

PRIMERO: Requerir por última vez a Bancolombia S.A, y al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, actuando a través de su representante legal, Dra. Lenhyz Elizett Tarazona Silva, den cumplimiento a lo requerido mediante auto del pasado 21 de septiembre de 2023, esto es, aportar prueba de la comunicación enviada al deudor sobre la cesión celebrada entre ambas entidades con ocasión del contrato de cesión del crédito perseguido, mediante contrato # 160098948, tal como lo señala el Art. 1960 del Código Civil que en su tenor literal reza:

***"Artículo 1960. Notificación o aceptación**. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Las entidades requeridas deberán acreditar lo aquí ordenado en un **término de 10 días**, tal como lo exige la norma precedente, **so pena de ser rechazada la cesión celebrada**.

SEGUNDO: Una vez vencido el termino estipulado, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ca51485f7743f17c5b5ab8089e7075c3eee5062e5294daaf0179f38072dd01**

Documento generado en 06/02/2024 09:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Deudor	Edwin Alexis Jaimes Duarte
Acreedores	Banco BBVA y Otros
Radicado	05001 40 03 015 2021 01103 00
Asunto	Incorpora Documentos, Ordena

En atención a los memoriales que anteceden, aportados dentro del presente tramite, y visualizando que en el presente proceso no se ha ordenado el requisito exigido en el parágrafo del art.564 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE,

PRIMERO: Incorpórese al expediente memorial visible en archivo pdf Nº 35 donde la liquidadora aporta actualización del inventario del deudor de que trata el numeral 3º del art. 564 del C.G. del P., al cual se le impartirá el trámite estipulado en el art. 567 ibídem, una vez estén notificados todos los acreedores que hagan parte en el presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar el registro de la providencia que aperturó el presente proceso en la página del registro Nacional de Personas Emplazadas, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, los acreedores hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.)

TERCERO: Para el emplazamiento ordenado se debe dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Esto es, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria realícese la inclusión en el registro nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf999a3ccfb432d02ef5418897b7b0d92360b69781fc13b895ed0c5def54b3c**

Documento generado en 06/02/2024 09:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

AUDIENCIA PÚBLICA
(Artículo 372 del Código General del Proceso)
(ACTA ESCRITA, AUDIENCIA CONSTA EN VIDEO)

Fecha inicio	5 de febrero de 2024	Hora	9:00	AM X	PM
Fecha finaliza	5 de febrero de 2024	Hora	9:30	AM X	PM

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05001	40	03	015	2022	00294	00

CONTROL DE ASISTENCIA		
Demandante	María Rosalba Toro de González	Asistió
Apoderada demandante	Luz Janeth Bañol Correa	Asistió
Demandados	Cristina Aurora González Gómez Omar González Gómez	- Asistió - Asistió
Apoderada de Cristina González	Aura Fanny Salas Chica	Asistió
Apoderada de Omar González	Adriana González	-Asistió

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

(Artículo 372 del Código General del Proceso)

INSTALACIÓN

Iniciada la audiencia, que se había programado para el día de hoy 5 de febrero de 2024, se dio lectura al protocolo de que trata el acuerdo 10444 fijado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se instala la audiencia por el señor Juez y seguidamente se cumple el registro de las partes, sin embargo, la apoderada del codemandado Omar González, Dra., Adriana González asistió a la presente audiencia pero no se efectuó el registro de ella por problemas de audio,

SUSPENSIÓN

Iniciada la audiencia y el registro de las partes, la apoderada del codemandado Omar González, Dra., Adriana González no tiene acceso al audio de su dispositivo.

Dadas las circunstancias, la audiencia muta a presencial en la sede del despacho o en la sala de audiencia No. 16 del piso 14,para el día 8 de marzo de 2024 a las 9:00 AM

La decisión tomada en esta audiencia se le notifican a las partes y a sus apoderados en estrados.

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nota: De esta acta hace parte integrante el acta de control de asistencia.

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45e17d938b4500c6ed00c228e52ac90d129c82865b1e2cbe9f409a7be27440f**

Documento generado en 06/02/2024 11:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes	Sandra Milena Vargas Contreras
Demandados	Compañía Mundial de Seguros S.A y otros
Radicado	05001-40-03-015-2023-01212 00
Asunto:	Admite amparo de pobreza

La señora Sandra Milena Vargas Contreras, solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza, por no hallarse en capacidad de atender los gastos que conlleva un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA

Según el artículo 151 del Código General del Proceso "*se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*".

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos que imponen los artículos 152 y 153 del C.G.P. Estos son:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

2. Que quien solicite el beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado, tal y como se ha procedido en el presente caso.

3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre, pues se trata de obtener declaración por responsabilidad civil extracontractual para el pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes.

Igualmente teniendo en cuenta que la solicitante manifiesta que no requiere de la designación de abogado de oficio debido a que cuenta con apoderado que accedió a representarlo en modalidad de *Cuota Litis*. En las anteriores circunstancias, en aplicación del principio de economía procesal y como la petición que se ha formulado se encuentra acorde con las normas que se han trascrito el despacho habrá de acceder a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase por ser viable jurídicamente, el amparo de pobreza, solicitado por Sandra Milena Vargas Contreras, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, el amparado por pobre referido, no estará obligada a pagar expensas procesales, honorarios de los auxiliares de la justicia, a prestar cauciones u otros gastos, y no será condenada en costas, dentro del eventual litigio en el que intervenga.

TERCERO: De igual manera, designase como apoderado judicial de la solicitante, al profesional del derecho Diego Rolando García Sánchez, correo: o: drolandogarcia@gmail.com,quien la asesorará, asistirá y representará en el proceso donde tenga
que intervenir.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3073f75f7ae33d9988e26679c91958854bbc0a5934782592fab55efe0dc79b5b**
Documento generado en 06/02/2024 03:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0420
Proceso	Proceso Verbal- Rendición de cuentas
Demandante	Marta Nury Castrillón Gutiérrez y otros
Demandado	William Castrillón Gutiérrez
Radicado	0500014003015-2024-00110-00
Decisión	Inadmite Demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 2022 y el articulo 379 del C.G.P se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá incorporar al libelo de la demanda el acápite de juramento estimatorio de lo que se adeude o considere deber, conforme el numeral 1 del artículo 379 del C.G.P.

2. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c065c616fe9f844943e73cf95806f745bd43670c80239c8bb11f680c146698e1**
Documento generado en 06/02/2024 09:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito
Demandados	Melquicedec Betancur González
Radicado	05001 40 03 015 2023 01836 00
Asunto	Insta al apoderado previo orden de librar mandamiento de pago

Considerando el informe de la existencia de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante sobre la señora Luz Amparo López Carvajal en contra de quien iba dirigida la presente demanda en calidad de codemandada y teniendo en cuenta la actuación de rechazo de demanda sobre ella emitida por esta instancia en auto del 22 de enero de 2024.

Procede este despacho a pronunciarse sobre la demanda que está vigente en contra del Melquicedec Betancur González. En el sentido de instar al apoderado de la parte demandante para que adecue la demanda teniendo en cuenta la circunstancia que innova el presente proceso, previo entrar al análisis de expedir o no orden que libre mandamiento de pago.

Lo anterior con aras de prever futuras nulidades y llevar a satisfacción cada una de las etapas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a82d08fb5bdcc67f470679740e2a4d10b53369f3182b37982a955546e4f2d82**

Documento generado en 06/02/2024 03:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica